



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO - CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo – Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: CUMPLIMIENTO DE TUTELA
Accionante: EMELL AYAZO GÓMEZ
Accionado: SANITAS EPS
Radicado: 23-686-40-89-001-2019-00033-00

VISTOS:

Procede el despacho a decidir el trámite de cumplimiento de tutela promovido por el señor EMELL WALBERTO AYAZO GÓMEZ contra SANITAS EPS, conforme el requerimiento ordenado a su representante legal mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES:

El señor EMELL WALBERTO AYAZO GÓMEZ promovió incidente de desacato contra la EPS SANITAS, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2019, en la que se ordenó a esa empresa, lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos a la vida y salud invocados por el señor EMELL WALBERTO AYAZO GOMEZ, actuando en nombre propio, contra la EPS SANITAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a EPS SANITAS un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que autorice la entrega de los medicamentos HISTOTAL AMPOLLAS y VITICOLOR CREMA y, en lo sucesivo, en el mismo término, se autorice el tratamiento integral consistente en medicamentos, terapias, consultas, exámenes, entre otros servicios que requiera el accionante y que sean prescritos por médicos adscritos a la entidad, aunque no hagan parte del PBS, por su patología de vitiligo”.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020, se dio apertura al trámite previo de cumplimiento de la sentencia de tutela, conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, concediendo a la representante legal de la EPS SANITAS un término de 48 horas para emitir respuesta y obedecer la sentencia referenciada.

Se recibió respuesta de la EPS, suscrita por la Directora de la Oficina Montería, en la que manifiesta, entre otros aspectos, que los servicios solicitados por el accionante, esto es, los medicamentos HIDROCOLOR y VITIX CAPSULAS fueron autorizados y entregados al usuario, asimismo, respecto del medicamento CICADERM, debió hacerse una reformulación, ya que este tenía vencido su registro INVIMA, siendo ordenado por el médico tratante el denominado HYDROCLOR EMOLIENTE, que fue gestionado a través de formato MIPRES y entregado al accionante. De lo anterior, se anexa soporte por la EPS accionada.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver el trámite de cumplimiento de tutela.

2.- Fundamentos para resolver.

Cumplido el trámite legal, le compete al despacho analizar el asunto planteado con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, para lo cual se partirá de lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, en el presente caso, la representante de la EPS SANITAS acredita con la respuesta emitida en la actuación, que se emitieron volantes de autorización para los medicamentos ordenados al señor EMELL WALBERTO AYAZO GÓMEZ, asimismo, que estos fueron debidamente entregados, por lo que se verificó el cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2019, por lo que mal podría sostenerse que se encuentra comprometida la responsabilidad subjetiva de la representante de la EPS, lo que conlleva a que el Despacho se abstenga de iniciar trámite incidental de desacato, y se procederá al archivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO de la sentencia de tutela de fecha 27 de febrero de 2019, proferida dentro de la acción promovida por el EMELL WALBERTO AYAZO GÓMEZ contra SANITAS EPS, por las razones anotadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ARCHIVAR el trámite de cumplimiento de tutela de la referencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes y Personera Municipal de esta localidad, a través de medios electrónicos o telefónicos y aplicativo Siglo XXI en ambiente Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO
Juez

Firmado Por:

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd81d5ece1dc85bb3d4ef91577c145d6b82878645321008b76d61b4e30183244

Documento generado en 23/02/2021 07:31:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**